Proceso : MONITORIO
Radicado : 680014003004-2023-00299-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda presentada por el Dr. DIEGO FERNANDO SERRANO LASSO apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, en contra de la ASOCIACIÓN HACIA UN MEJOR FUTURO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.

ERIKA JOHANA CÁCERES
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta la presente demanda instaurada por el Dr. DIEGO FERNANDO SERRANO LASSO apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, en contra de la ASOCIACIÓN HACIA UN MEJOR FUTURO, no cumple con el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario inadmitirla por lo siguiente:

1. Deberá indicar el domicilio de los demandados tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. de P. Es dable precisar que no pueden confundirse el domicilio y la dirección para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, definido por la doctrina como el asiento jurídico de la persona, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.
2. Deberá manifestar de manera clara y precisa si el pago pretendido no depende de una contraprestación a su cargo tal como lo señala el artículo 420 numeral 5 del C.G.P.
3. Deberá tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y, por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de sustituir como pretensión “Se declare como deudor a…”, “Se condene al demandado..”, por requerir al deudor para que pague.
4. En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1º del numeral 6º del articulo 420 ibidem.
5. En el acápite de las notificaciones, respecto del correo electrónico de la entidad demandada, no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los

artículos 3 y 11 de Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital del demandado, deberá probar él envió físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/EJCE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. **090** hoy **27 DE JUNIO DE 2023**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c01ed5ab13c00123d5141cd0c66e8181adea326e90d43d75bf55cd70639310e**
Documento generado en 26/06/2023 07:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica